

secuencias, en cuanto a la exigencia o no de interés de demora, que para cada uno de ellos establece el citado precepto legal.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA

Se autoriza a la Dirección General de Administración Local para que dicte las instrucciones que estime necesarias para la ejecución, desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL UNICA

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 20 de marzo de 1997

CARMEN HERMOSIN BONO
Consejera de Gobernación y Justicia

ANEXO

SUBVENCION PARA LA MEJORA DE INFRAESTRUCTURA DE LAS ENTIDADES LOCALES, EJERCICIO 1997

CONVOCATORIA: Orden de (BOJA Nº.....) **SOLICITUD**

1	DATOS DE IDENTIFICACION
MUNICIPIO O ENTIDAD LOCAL:CIF: DOMICILIO:..... POBLACION: PROVINCIA: TELEFONO: FAX:COD.POSTAL:	

2	DATOS DE LA SUBVENCION SOLICITADA
DESTINO DE LA SUBVENCION: <input type="checkbox"/> EQUIPAMIENTO, OBRAS DE PRIMER ESTABLECIMIENTO, REFORMA, REPARACION Y CONSERVACION DE CASAS CONSISTORIALES Y DEPENDENCIAS MUNICIPALES. <input type="checkbox"/> ADQUISICION DE BIENES INVENTARIABLES IMPORTE DE LA SUBVENCION SOLICITADA:PTAS.	

3	DOCUMENTACION QUE SE ACOMPAÑA
<input type="checkbox"/> MEMORIA DESCRIPTIVA <input type="checkbox"/> PRESUPUESTO <input type="checkbox"/> FORMA PREVISTA DE REALIZACION Y FINANCIACION DE LAS OBRAS <input type="checkbox"/> CERTIFICACION DE LA PERCEPCION DE AYUDAS PARA LA MISMA FINALIDAD <input type="checkbox"/> ACREDITACION DE LA PERSONALIDAD DEL ALCALDE PRESIDENTE DE LA ENTIDAD <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	

4	CERTIFICACION, LUGAR, FECHA Y FIRMA
CERTIFICO: La autenticidad de los datos contenidos en la presente solicitud. En a de de 1997 Sello y firma EL ALCALDE O PRESIDENTE DE LA ENTIDAD Fdo.:	

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE GOBERNACION Y JUSTICIA.

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

ACUERDO de 13 de marzo de 1997, del Consejo de Gobierno, de ampliación de recursos de inconstitucionalidad contra determinados artículos de la Ley Orgánica 3/1996 y de la Ley 14/1996.

El Consejo de Gobierno, en su reunión del día 14 de febrero de 1997, acordó interponer recurso de inconstitucionalidad contra determinados artículos de la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, de modificación parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas; de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de Medidas Fiscales Complementarias, y de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997.

Asimismo, se acordó solicitar el informe del Consejo Consultivo de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.4 de la Ley 8/1993, de 19 de octubre, y autorizar al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía para la presentación de las demandas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 323/1994.

Examinado el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía aprobado por su Comisión Permanente, en sesión celebrada el 20 de febrero de 1997, resulta conveniente introducir matizaciones en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 4 de febrero de 1997 en orden a ampliar los preceptos de la Constitución y del bloque de constitucionalidad vulnerados así como las normas a impugnar.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Economía y Hacienda, oído el Consejo Consultivo, el Consejo de Gobierno, en su reunión del día 13 de marzo de 1997, adoptó el siguiente

ACUERDO

Primero. Ampliar los preceptos vulnerados a los artículos 131 y 158 de la Constitución, y 13 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), y concordantes.

Segundo. Extender la impugnación a que se refiere el Acuerdo de 4 de febrero de 1997 a los siguientes artículos:

1. Artículo único de la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, en su apartado cinco, en cuanto da nueva redacción a la letra b) del artículo 11 de la LOFCA; y en su apartado siete, en cuanto da nueva redacción a la letra b) del apartado 2 del artículo 19 de la LOFCA, y cuantos puedan tener conexión con estos preceptos.

2. Artículo 5.2, artículo 13.2 y artículo 28 de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, y cuantos puedan tener conexión con estos preceptos.

Sevilla, 13 de marzo de 1997

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

MAGDALENA ALVAREZ ARZA
Consejera de Economía y Hacienda

CONSEJERIA DE TRABAJO E INDUSTRIA

DECRETO 39/1997, de 11 de febrero, por el que se regula el Registro de Cooperativas Andaluzas y los procedimientos registrales.

La Constitución Española, en su artículo 129.2, encomienda a los poderes públicos el fomento de las sociedades cooperativas mediante una legislación adecuada, conteniéndose idéntica previsión en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 69.1.

De otro lado, el artículo 13.20 del mencionado Estatuto atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía competencia exclusiva en materia de cooperativas, respetando la legislación mercantil.

En desarrollo de tales previsiones constitucionales y estatutarias se aprobó la Ley 2/1985, de 2 de mayo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, cuya Disposición Final Segunda faculta al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para dictar las normas que precise la organización y funcionamiento del Registro de Cooperativas, en tanto su Disposición Final Segunda faculta a aquel órgano para dictar cuantas normas considere oportunas para el mejor desarrollo, interpretación y aplicación de la Ley.

Al amparo de dicha autorización se dictó el Decreto 121/1985, de 5 de junio, por el que se regula la Organización y Funcionamiento del Registro de Cooperativas Andaluzas.

Después de una década en vigor, ha parecido conveniente una reforma de aquel Decreto para, en primer lugar, adaptar su articulado al texto de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; en segundo lugar, proporcionar un carácter integral al registro que regula, atribuyéndole nuevas funciones y dotándolo de técnicas propias de su naturaleza, y, en suma, perfeccionarlo técnicamente, teniendo presente la experiencia acumulada desde que se transfirieron a la Comunidad Autónoma de Andalucía las funciones y servicios en materia de cooperativas.

En consecuencia con lo anterior, y a propuesta del Consejero de Trabajo e Industria, consultado el Consejo Andaluz de Cooperación, de acuerdo con el Consejo Consultivo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 11 de febrero de 1997

DISPONGO**CAPITULO I****ORGANIZACION, COMPETENCIAS Y FUNCIONES****Artículo 1. Objeto.**

El presente Decreto tiene por objeto la regulación del Registro de Cooperativas Andaluzas, creado por la Ley 2/1985, de 2 de mayo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, así como de los correspondientes procedimientos registrales.

Artículo 2. Organización.

El Registro de Cooperativas Andaluzas se adscribe a la Consejería de Trabajo e Industria y se estructura en una Unidad Central, en la Dirección General de Cooperativas de dicha Consejería y ocho Unidades Provinciales, en las respectivas Delegaciones Provinciales.

Al frente de cada Unidad del Registro habrá un funcionario, a quien corresponderá ejecutar las funciones atribuidas a la misma.

Artículo 3. Competencias y Funciones.

1. Corresponde a la Unidad Central del Registro de Cooperativas:

a) Las funciones de calificación, inscripción y certificación de los actos que se relacionan en el artículo 13 de este Decreto en relación con las cooperativas de crédito y seguros, cooperativas de segundo o ulterior grado y federaciones de cooperativas y sus asociaciones.

b) Expedir, en todo caso, la certificación de denominación a que se refiere el artículo 9 de este Decreto.

c) La legalización de los Libros sociales a que se refiere el artículo 64 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas de las cooperativas de crédito y seguros, cooperativas de segundo o ulterior grado y federaciones de cooperativas y sus asociaciones.

d) Coordinar la actuación de las Unidades Provinciales del Registro de Cooperativas.

e) Realizar los estudios estadísticos que se consideren convenientes o que vengan exigidos por la normativa de aplicación.

f) El estudio y propuesta de cuantas medidas puedan contribuir al mejor y más eficaz funcionamiento del Registro de Cooperativas.

g) Cualquier otra función que le atribuya la Dirección General de Cooperativas en materia registral.

2. Corresponde a las respectivas Unidades Provinciales del Registro de Cooperativas:

a) Las funciones de calificación, inscripción y certificación de los actos relacionados en el artículo 13 de este Decreto, en relación con las sociedades cooperativas de primer grado que tengan su domicilio social en la provincia, con excepción de las de crédito y seguros.

b) El estudio y propuesta de cuantas medidas puedan contribuir al mejor y más eficaz funcionamiento del Registro de Cooperativas.

c) La legalización de los libros sociales a que se refiere el art. 64 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas de las cooperativas que se indican en la letra a) de este apartado.

Artículo 4. Eficacia.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, la eficacia del Registro de Cooperativas viene definida por los principios de publicidad formal y de legalidad.

2. El Registro de Cooperativas es público. Se presume que el contenido de sus libros es conocido de todos y no podrá invocarse su ignorancia.

3. Los documentos sujetos a inscripción y no inscritos no producirán efectos a terceros de buena fe.

4. No podrá invocarse la falta de inscripción por quien incurrió en su omisión.

5. El contenido de los libros del Registro se presume exacto y válido.

6. La inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a la Ley.

7. La declaración de inexactitud o nulidad no perjudicará los derechos de terceros de buena fe, adquiridos conforme al contenido del Registro.

8. Los asientos del Registro de Cooperativas producirán todos sus efectos mientras no se inscriba la declaración de su inexactitud o nulidad.

9. La publicidad del Registro de Cooperativas se hará efectiva mediante la manifestación de los libros y documentos de archivo o certificación expedida por el funcionario encargado del Registro.

10. La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del referido Registro. Cuando sea literal podrá autorizarse mediante

la utilización de cualquier medio mecánico de reproducción.

Artículo 5. Libros del Registro.

1. En la Unidad Central del Registro se llevarán los siguientes libros:

a) Libro Diario.

b) Libro de Inscripción de Sociedades Cooperativas, con las siguientes secciones: Cooperativas de Segundo y Ulterior Grado, Cooperativas de Crédito y Cooperativas de Seguros.

c) Libro de Inscripción de Federaciones y Asociaciones Cooperativas.

2. En las Unidades Provinciales del Registro de Cooperativas se llevarán:

a) Libro Diario.

b) Libros de Inscripción de Sociedades Cooperativas, con las siguientes secciones:

- Sección de Sociedades Cooperativas de Trabajo Asociado. Subsección: Cooperativas Culturales o Artísticas.

- Sección de Sociedades Cooperativas de Consumidores y Usuarios. Subsecciones: Consumidores y Usuarios y Viviendas.

- Sección de Sociedades Cooperativas de Servicios. Subsecciones: Servicio, Agrarias, Explotación Comunitaria de la Tierra y Culturales o Artísticas.

Artículo 6. Libro Diario.

En el Libro Diario se practicarán los asientos de presentación de los documentos relativos a actos inscribibles y las notificaciones de las resoluciones recaídas en relación con los mismos.

Artículo 7. Libros de Inscripción de Sociedades Cooperativas y de Federaciones y Asociaciones Cooperativas.

1. En los Libros de Inscripción de Sociedades Cooperativas y de Federaciones y Asociaciones Cooperativas se extenderán los asientos a que se refiere el número 1 del artículo 8 de este Decreto.

2. En la hoja abierta a cada Sociedad Cooperativa deberán constar los siguientes datos: Nombre de la cooperativa, domicilio social, localidad, provincia, clase de cooperativa, número inicial de socios, Capital Social mínimo, Secciones, y si la sociedad está disuelta o en liquidación.

3. En la hoja abierta en el correspondiente Libro de Inscripción a cada Federación o Asociación cooperativa figurarán los datos a que se refiere el número anterior, con las siguientes salvedades.

- Se suprime el dato de «Capital Social Mínimo».
- La «Clase» hará referencia a la «Clase de Asociación».

Artículo 8. Asientos en los Libros de Inscripción.

1. Conforme a lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, en los Libros de Inscripción de Sociedades Cooperativas y de Federaciones y Asociaciones Cooperativas se extenderán las siguientes clases de asientos: Inscripciones, cancelaciones, anotaciones preventivas y notas marginales.

Sólo serán objeto de asiento de inscripción aquellos actos que estén previstos expresamente por la Ley o por el artículo 13 del presente Decreto, sin perjuicio de que los demás actos puedan tener acceso al Registro de Cooperativas, a través de cualquier otro asiento de los enumerados en el párrafo anterior.

2. La extensión de los asientos se hará en forma sucinta, remitiéndose al archivo en el que conste el documento objeto de inscripción.

3. Las inscripciones y las cancelaciones se practicarán a continuación unas de otras, sin dejar espacios en blanco entre ellas, y tendrán numeración correlativa, que se consignará en guarismos en su columna respectiva, con firma, al final de cada una de ellas, del funcionario encargado del Registro.

4. El primer asiento de inscripción será el de constitución de la Sociedad Cooperativa o de la Federación o Asociación Cooperativa, según se trate. En el supuesto de que una modificación estatutaria determinara la competencia en favor de otra Unidad Provincial, el primer asiento vendrá constituido por los antecedentes registrales.

5. El último asiento será de cancelación de todos los anteriores y en él se hará constar el depósito en el Registro de toda la documentación social o, en su caso, la Unidad Registral o el Registro a que hayan sido trasladados los datos registrales de la entidad.

Artículo 9. Certificación de denominaciones.

1. Toda entidad cooperativa en constitución o que pretenda modificar su nombre deberá obtener de la Unidad Central del Registro de Cooperativas la certificación relativa a la no existencia de una entidad cooperativa inscrita con idéntica denominación a la que se pretende.

2. La solicitud de certificación de denominación, suscrita por cualquier persona, incluirá cuantas denominaciones se considere oportuno por el interesado, expidiéndose aquélla en relación con la primera de las denominaciones solicitadas que no aparezca registrada, según el orden de preferencia indicado por el solicitante.

3. La denominación certificada quedará reservada por un período de tres meses a contar desde la fecha de la certificación, debiendo iniciarse dentro del mismo el procedimiento de calificación previa o de inscripción. Si una vez transcurrido el plazo anterior, y habiéndose iniciado ante el Registro de Cooperativas el procedimiento de calificación previa o inscripción, ésta no se hubiese llegado a efectuar, el plazo de reserva de la denominación se entenderá automáticamente prorrogado hasta que se produzca la inscripción de la constitución o de la modificación estatutaria, salvo que el expediente hubiese quedado paralizado por causa imputable al interesado, en cuyo caso, la cancelación de la anotación preventiva implicará la caducidad del Certificado de denominación. Asimismo quedará sin efecto la certificación de denominación cuando se deniegue la inscripción como consecuencia de la existencia de defectos insubsanables en el título, siempre que hubiesen transcurrido tres meses desde la fecha de su emisión. Las Unidades Provinciales del Registro de Cooperativas comunicarán a la Unidad Central las caducidades producidas, al objeto de que por ésta se libere el nombre reservado.

Artículo 10. Competencia de otra Unidad del Registro.

1. Cuando como consecuencia de una modificación estatutaria resulte competente otra Unidad Provincial del Registro de Cooperativas Andaluzas, la escritura pública de modificación de estatutos se presentará ante ésta, indicándose la Unidad en la que se encuentra inscrita la cooperativa.

2. La Unidad Provincial que haya de efectuar la inscripción solicitará de oficio a la de origen la remisión de certificación literal de todos los asientos registrales de la cooperativa, debiendo ésta remitirla en el plazo de veinte días, acompañando copia diligenciada de los documentos a que tales asientos se refieren y practicando la correspondiente anotación preventiva.

3. Calificada favorablemente la modificación estatutaria, se inscribirán los antecedentes registrales de la socie-

dad cooperativa, que constituirán el primer asiento, inscribiéndose a continuación el correspondiente a la modificación de estatutos, asignándole el número y clave que corresponda y conservando los anteriores con que figurase inscrita.

A continuación, se comunicará a la Unidad Provincial de origen la inscripción, al objeto de que por ésta se extienda asiento de cancelación en el que se hará constar la Unidad Registral o Registro, en su caso, al que haya sido trasladada la entidad, cerrándose la hoja correspondiente.

Artículo 11. Información al Registro.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 de la Ley 2/1985, de 2 de mayo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, las entidades cooperativas facilitarán a las respectivas Unidades del Registro de Cooperativas, con carácter anual, información relativa a su actividad económica y social. A tal efecto, dentro del último trimestre de cada año, remitirán a las mencionadas Unidades los impresos normalizados, que se determinarán reglamentariamente.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la obligación de aquéllas de facilitar a la Consejería de Trabajo e Industria cuantos datos e información propios de su actividad económica y social le sean solicitados por la misma.

CAPITULO II

SECCION 1.ª

ACTOS INSCRIBIBLES Y FORMA DE LOS MISMOS

Artículo 12. Eficacia de la inscripción.

1. Tendrá eficacia constitutiva la inscripción de los actos de constitución, modificación de estatutos sociales, fusión propia o por absorción, escisión o desdoblamiento y disolución.

2. La inscripción de los demás actos relativos a las sociedades cooperativas y a las Federaciones de Cooperativas y sus Asociaciones, tendrá efectos declarativos.

Artículo 13. Actos inscribibles y su forma.

1. La inscripción de los actos de constitución, modificación de estatutos, fusión propia o por absorción, desdoblamiento o escisión de entidades cooperativas, acuerdo de disolución y declaración de haber terminado el proceso liquidatorio y de estar aprobado el balance final, se practicará en virtud de escritura pública o, en su caso, de resolución judicial o administrativa.

2. La inscripción de la delegación permanente de facultades del Consejo Rector en la Comisión Ejecutiva o en Consejero Delegado, su modificación o revocación, así como la designación y sustitución de los miembros del Consejo que hayan de desempeñar tales cargos, se practicará en virtud de escritura pública, que contendrá las facultades delegadas.

3. La inscripción del nombramiento y cese de los miembros de la Dirección se practicará en virtud de escritura pública, que expresará las facultades y poderes conferidos a los mismos.

4. La inscripción de la descalificación se practicará en virtud de la resolución administrativa que la acuerde, una vez que ésta sea firme. En tanto tal firmeza no se produzca, se practicará anotación preventiva de dicha resolución.

5. La inscripción de la afectación del patrimonio de la sección a que hace referencia el artículo 6 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, a las resultados de las operaciones que en su seno se realicen, se practicará mediante certificación del correspondiente acuerdo social, expedida por el Secretario con el visto bueno del Presidente, con las firmas legitimadas notarialmente.